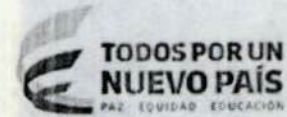




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20185500180711



20185500180711

Bogotá, 22/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA
MERCANEIVA LOCAL 2229
NEIVA - HUILA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4351 de 13/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

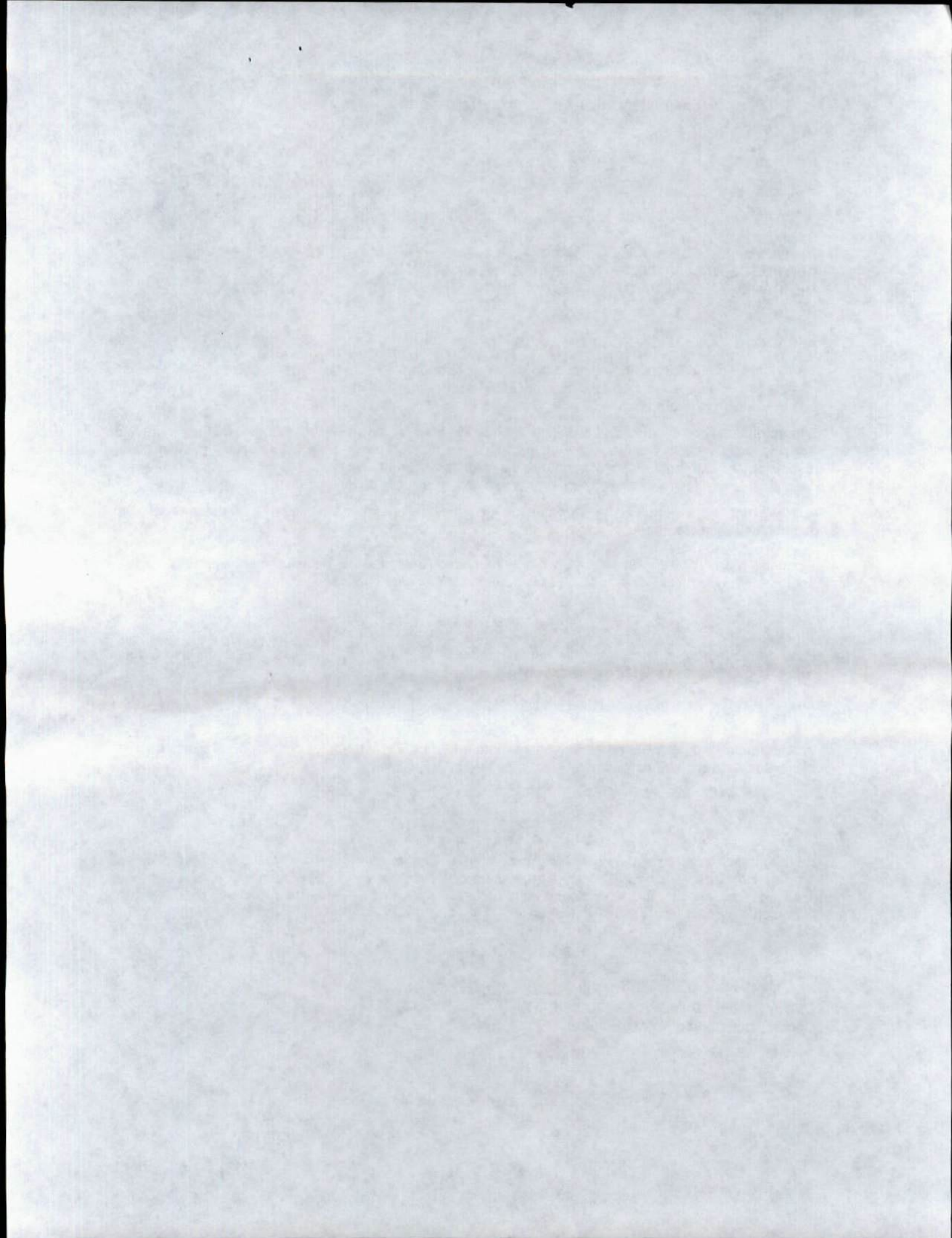
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4851 DE 13 FEB 2018

()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830034882686E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificada con NIT. 900.157.082 - 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802686E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificada con NIT. 900.157.082 - 3.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 13 de marzo de 2014 y mediante Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplía el plazo para la entrega de la información financiera del 2013; Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la Resoluciones antes citadas, encontrándose entre ellos, el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3.**
3. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de los años 2012 y 2013 se profirió como consecuencia la Resolución No. **74325 del 19 de diciembre de 2016** en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3.** Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO WEB** el **07 de febrero de 2017**, mediante publicación No. 307 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva.
4. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3., identificado con NIT. 900.157.082 - 3, NO PRESENTÓ** escrito de descargos dentro del término legal para hacerlo.
5. Mediante **Auto No. 62268 del 27 de noviembre de 2017** se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante publicación en la página web el día **28 de diciembre de 2017.**
6. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que, el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3., NO PRESENTÓ** escrito de alegatos de conclusión dentro del término concedido por la ley para hacerlo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802686E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificada con NIT. 900.157.082 - 3.

FORMULACIÓN DE CARGOS

CARGO PRIMERO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3 presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, que fue modificada, que al tenor dispuso:
(...)

CARGO SEGUNDO: CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:
(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3 NO PRESENTÓ escrito de descargos, ni escrito de alegatos de conclusión bajo el término legal para hacerlo

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 8595 de 14 de Agosto de 2013; y la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 y mediante la Resolución No. 7269 del 28 de Abril de 2014, publicadas en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016 con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en la citada Resolución.
3. Captura de pantalla del Sistema Vigía donde se puede evidenciar tanto el módulo de vigilancia financiera como el de la prestación del servicio.
4. Copia del certificado de notificación de la Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016.
5. Copia de la Constancia de Comunicación del Auto No. 62268 del 27 de noviembre de 2017

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802686E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificada con NIT. 900.157.082 - 3.

Es necesario indicar que, la Resolución No. 8595 de 2013 y en la Resolución No.3698 de 2014, en la cual la "Supertransporte" estableció como obligación la presentación de información financiera de las vigencias 2012 y 2013 para todas aquellas personas jurídicas o naturales que tienen por objeto social alguna actividad de transporte independientemente de su modalidad, del mismo modo la entidad establece los parámetros sobre los cuales el reporte debe hacerse, lo anterior se encuentra con exactitud en los capítulos II y III de las mencionadas resoluciones; igualmente, la "Supertransporte" establece que, la información financiera requerida se compone de: una información subjettiva y otra objetiva. Ahora bien, una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte - VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la vigilada. Para el caso en concreto, y según las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA, identificado con NIT. 900.157.082 - 3**, realizó extemporáneamente el reporte de información subjettiva para la vigencia 2012; y para la vigencia 2013 presentó la enunciada información dentro del término estipulado, tal como se puede observar en las siguiente captura de pantalla:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
14/03/2014	28/04/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	29/08/2014	Consultar traza	Secundaria	
14/03/2014	30/04/2014	01/01/2013	31/12/2013	2013	Entregada	29/08/2014	Consultar traza	Principal	
11/09/2013	29/04/2014	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	23/09/2013	Consultar traza	Secundaria	
11/09/2013	30/04/2014	01/01/2012	31/12/2012	2012	Entregada	23/09/2013	Consultar traza	Principal	
06/09/2013		01/01/2010	31/12/2010	2010	Programación anula	06/09/2013	Consultar traza	Secundaria	
06/09/2013		01/01/2011	31/12/2011	2011	Programación anula	06/09/2013	Consultar traza	Principal	
06/09/2013		01/01/2009	31/12/2009	2009	Programación anula	06/09/2013	Consultar traza	Secundaria	
14/04/2012	14/04/2012	01/01/2011	31/12/2011	2011	Entregada	14/04/2012	Consultar traza	Principal	

De otro lado, al consultar el Sistema VIGIA, se evidencia que el reporte de la información objetiva correspondiente a las vigencias 2012 y 2013 se encuentran pendientes, tal como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
02/07/2014		01/01/2013	31/12/2013	2013	Pendiente	
10/10/2013		01/01/2012	31/12/2012	2012	Pendiente	
27/07/2012		01/01/2011	31/12/2011	2011	Pendiente	

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802686E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificada con NIT. 900.157.082 - 3.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que la Resolución No. 8595 de 2013 estipula como fecha límite para presentar la información subjetiva el día **18 de septiembre de 2013** y para la información objetiva el día **17 de octubre de 2013** con relación a la vigencia 2012, encontrando al respecto que la información subjetiva fue entregada de manera extemporánea el día **30 de abril de 2014**; lo anterior de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación; y la información objetiva pese a que ya fue programada su entrega a la fecha se encuentra pendiente; del mismo modo la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014, estipula como fecha límite para la entrega de la información subjetiva el día **19 de junio de 2014**, y para la información objetiva el día **20 de agosto de 2014**, se observa que la información subjetiva fue entregada dentro del término legal; mientras que la información objetiva pese a que ya fue programada su entrega, a la fecha se encuentra pendiente.

Es menester pronunciarse haciendo claridad en que las órdenes impartidas por esta Superintendencia de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y la Superintendencia de Sociedades, deben ser cumplidas sin excepción por la empresa independientemente de las situaciones que se presenten internamente, pues sea cual sea el monto de los ingresos o la operación de la empresa, la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitada por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el código de comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cúmulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma por lo estipulado en el art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se hace una alusión frente al Principio al Debido Proceso, este Despacho cita la siguiente interpretación que la honorable Corte Constitucional hace al respecto en la Sentencia T-051/16:

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802686E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificada con NIT. 900.157.082 - 3.

y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”
(...)

Es decir, conforme a lo estipulado por la Corte Constitucional esta Superintendencia cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, **EL DERECHO DE DEFENSA DEL CUAL LA VIGILADA NO HIZO USO**, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras. De otro lado, se han consagrado las garantías mínimas posteriores referentes a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica del Acto Administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa, como es el caso.

Visto que la prueba incorporada confirma la información enviada por el Grupo de Financiera y que el investigado no aporta prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados en la apertura de investigación, para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Sí se envió la información financiera de los años 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones; por lo tanto es procedente declarar al investigado responsable de los cargos imputados y aplicar la sanción correspondiente.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

“Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el “Principio de Proporcionalidad”, según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802686E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificada con NIT. 900.157.082 - 3.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y que la información financiera fue reportada extemporáneamente la sanción a imponer por el CARGO PRIMERO se establece en tres (03) salarios mínimos legales vigentes para el año 2013 y por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, momento en que ocurrió la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente considerando que es proporcional a la infracción cometida frente a los cargos imputados mediante Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016.

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos por cada cargo; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época en que se cometió la infracción por cada cargo, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3**, no cumplió con el envío de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013, y la Resolución No. 3698 de 2014 modificada por la Resolución No. 7269 de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo primero imputado en la Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016, y sancionar con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.768.500,00)**, y por el cargo segundo multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (1.848.000,00)**, para un total de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 3.616.500,00)**, al encontrar que las conductas enunciadas en los cargos endilgados generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3**, del **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 74325 del 19 de diciembre de 2016** de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVALTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3**, por el cargo **PRIMERO**, la cual consiste en multa de tres (03) salarios para el año 2013 por valor de **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (1.768.500, 00)** de conformidad con la

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 74325 del 19 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802686E en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificada con NIT. 900.157.082 - 3.

parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3, del CARGO SEGUNDO endilgado en la Resolución de apertura de investigación No. 74325 del 19 de diciembre de 2016 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR al CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. . 900.157.082 - 3, por el CARGO SEGUNDO la cual consiste en multa de (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (1.848.000,00), de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces del CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA., identificado con NIT. 900.157.082 - 3, en MERCANEIVA LOCAL 2229, en NEIVA / HUILA., de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

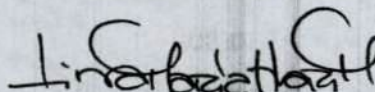
ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4 8 5 1

13 FEB 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA.
Fecha expedición: 2018/02/09 - 17:21:19 **** Recibo No. S000261915 **** Num. Operación. 90-RUE-20180209-0168
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN F6twbq6sFg

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900157082-3
ADMINISTRACIÓN DIAN: NEIVA
DOMICILIO: NEIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 174598
FECHA DE MATRÍCULA: JUNIO 22 DE 2007
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 31 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 312,549,000.00

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: MERCANEIVA LOCAL 2229
BARRIO: ZONA INDUSTRIAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 8709600
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3: 3004146890
CORREO ELECTRÓNICO: neiva@prueba.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: MERCANEIVA LOCAL 2229
MUNICIPIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO 1: 8709600
TELÉFONO 3: 3004146890
CORREO ELECTRÓNICO: neiva@prueba.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: Q8691 - ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1236 DEL 09 DE JUNIO DE 2007 DE LA NOTARIA CUARTA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23087 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE JUNIO DE 2007, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICIOS INTEGRALES PARA CONDUCTORES DEL SUR DEL PAIS LTDA. SERVICONSUR LTDA..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA.**

Fecha expedición: 2018/02/09 - 17:21:19 **** Recibo No. S000261915 **** Num. Operación. 90-RUE-20180209-0168
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN F6twbq6sFg

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SERVICIOS INTEGRALES PARA CONDUCTORES DEL SUR DEL PAIS LTDA. SERVICONSUR LTDA.
Actual.) CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1779 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2007 SUSCRITO POR NOTARIA CUARTA DE NEIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23350 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2007, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SERVICIOS INTEGRALES PARA CONDUCTORES DEL SUR DEL PAIS LTDA. SERVICONSUR LTDA. POR CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1779	20070903	NOTARIA CUARTA	NEIVA RM09-23350	20070903
EP-950	20080605	NOTARIA CUARTA	NEIVA RM09-24682	20080728
EP-2199	20091218	NOTARIA CUARTA	NEIVA RM09-26758	20091223
EP-710	20100430	NOTARIA CUARTA	NEIVA RM09-27652	20100611
EP-871	20110505	NOTARIA CUARTA	NEIVA RM09-29491	20110509
EP-892	20110507	NOTARIA CUARTA	NEIVA RM09-29492	20110509

CERTIFICA

QUE POR ESCRITURA NUMERO 871 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA, DE FECHA 5 DE MAYO DE 2011, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL DIA 9 DE MAYO DE 2011, BAJO EL NUMERO 29491 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO ESCRITURA ACLARATORIA A LA ESCRITURA 710 DEL 30 DE ABRIL DE 2010 DE LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE NEIVA. SE ACLARA CANTIDAD DE CUOTAS DE MARINO CABRERA FIERRO.

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 09 DE JUNIO DE 2027

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL: 1. OFRECER Y DESARROLLAR EN FORMA DIRECTA O A TRAVES DE CONVENIOS SERVICIOS DE SALUD EN SUS FASES DE PROMOCION, PREVENCION, TRATAMIENTO Y REHABILITACION EN ESPECIAL SERVICIOS MEDICOS, OFTALMOLOGICOS, FONOAUDILOGICOS, OPTOMETRICOS, PSICOTECNICOS, EVALUACIONES PSICOSENSOMETRICAS Y DE COORDINACION MOTRIZ. 2. LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE APTITUD FISICA, MENTAL Y DE COORDINACION MOTRIZ, O LO CERTIFICADOS DE MEDICINA PREVENTIVA Y SALUD OCUPACIONAL, O CERTIFICADOS PARA PORTE Y TENENCIA DE ARMAS. PARA EL DESARROLLO DE DICHO OBJETO Y EN CUANTO SE RELACIONE DIRECTAMENTE CON EL MISMO, LA SOCIEDAD PODRA: A. ADQUIRIR, GRAVAR, ADMINISTRAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O ALQUILER TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO SOCIAL. B. DESARROLLARSE COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CREDITO, RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTIAS DEL CASO CUANDO HAYA LUGAR A ELLAS SOLAMENTE SI ESTAN RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL. C. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, DESCONTAR O NEGOCIAR EN GENERAL TODA CLASE DE TITULOS VALORES O CUALQUIER OTRO CLASE DE CREDITOS QUE TENGAN RELACION CON EL OBJETO SOCIAL. D. CELEBRAR ASI MISMO CON COMPAÑIAS ASEGURADORAS CUALQUIER OPERACION RELACIONADA CON LA PROTECCION DE SUS BIENES, NEGOCIOS O PERSONAL A SU SERVICIO. E. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES Y /O UNION TEMPORAL QUE PROPONGAN ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS DE LA SOCIEDAD O DE LAS ASESORIAS DE ELLAS O ABSORBER TODA CLASE DE EMPRESAS SIEMPRE Y CUANDO SEA AUTORIZADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE SOCIOS. F. TRANSIGIR, DESISTIR Y APELAR A DECISIONES DE ARBITROS O DE AMIGABLES COMPONEDORES EN LOS ASUNTOS QUE TENGAN FRENTE A TERCEROS, A LOS SOCIOS, A LOS ADMINISTRADORES, A DEMAS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LA SOCIEDAD. G. CELEBRAR O EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS PREPARATIVOS COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LOS



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA.**

Fecha expedición: 2018/02/09 - 17:21:20 **** Recibo No. S000261915 **** Num. Operación. 90-RUE-20180209-0168
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN F6twbq6sFg

ANTERIORES Y DE LOS DEMAS QUE SEAN NECESARIO O UTILES PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA EMPRESA.
H. LA SOCIEDAD PODRA INTERVENIR CON CARACTER TRANSITORIO RECURSOS DE LA EMPRESA EN ACCIONES,
BONOS, TITULOS DE PARTICIPACION, CERTIFICADO DE ABONO TRIBUTARIO, O EN CUALQUIER OTRO TITULO
VALOR, O DEPOSITAR DICHOS RECURSOS EN CUENTAS DE AHORRO O EN DEPOSITO A TERMINO FIJO. I.
PODRA ADQUIRIR MAQUINARIA, EQUIPOS, MUEBLES, INMUEBLES Y EN GENERAL CUALQUIER ELEMENTO QUE SEA
UTIL PARA SU EXISTENCIA. PARA EFECTOS DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL SEÑALADO, LA
SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS PERMITIDOS POR LA LEY, TANTO EN EL SECTOR
PUBLICO COMO EN EL SECTOR PRIVADO, TANTO CON PERSONAS NATURALES COMO CON PERSONAS JURIDICAS Y
DEMAS ENTES ECONOMICOS, SIEMPRE Y CUANDO SEA EN CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. PARAGRAFO:
LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE EN GARANTE NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS
PROPIAS Y DE LAS DE LA PERSONA O PERSONAS JURIDICAS CON QUIENES TENGA LA CALIDAD DE
MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O VINCULADA ECONOMICAMENTE O SEA PROPIETARIA DE ACCIONES O CUOTAS Y
PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	218.300.000,00	43.660,00	5.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
CABRERA TRUJILLO MARINO	CC-19,093,244	37.727,000	\$188.635.000,00
CABRERA FIERRO EDNA LORENA	CC-36,308,304	7.350,000	\$36.750.000,00
CABRERA FIERRO MARINO	CC-80,871,451	5.933,000	\$29.665.000,00
INVERSIONES SERVICIOS EN TECNOLOGIA S.A. SIGLA ISENT S.A.	NI-830120285-8	377,000	\$1.885.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1236 DEL 09 DE JUNIO DE 2007 DE NOTARIA CUARTA DE NEIVA, REGISTRADO
EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23087 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE
JUNIO DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CABRERA TRUJILLO MARINO	CC 19,093,244

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRIMEROS SUPLENTE

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1236 DEL 09 DE JUNIO DE 2007 DE NOTARIA CUARTA DE NEIVA, REGISTRADO
EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23087 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE
JUNIO DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	TRIVIÑO GARCIA NUBIA	CC 51,769,234

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LOS
SIGUIENTES ORGANOS: LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. EL GERENTE. LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA TENER



**CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA LTDA.**

Fecha expedición: 2018/02/09 - 17:21:20 **** Recibo No. S000261915 **** Num. Operación. 90-RUE-20180209-0168

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***

CODIGO DE VERIFICACIÓN F6twbq6sFg

UN REVISOR FISCAL CUANDO ASI LO DISPUSIERE CUALQUIER NUMERO DE SOCIOS EXCLUIDOS DE LA ADMINISTRACION QUE REPRESENTA NO MENOS DEL VEINTE POR CIENTO (20) DEL CAPITAL.

GERENTE: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y UN SUPLENTE QUE LOS REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES CON LAS MISMAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES DE AQUEL. EL GERENTE TENDRA UN PERIODO DE UN (1) AÑO(S), SIN PERJUICIO DE QUE PUEDA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO EN CUALQUIER TIEMPO. PARAGRAFO.- EL GERENTE Y EL SUPLENTE PODRAN SER O NO SOCIOS DE LA SOCIEDAD.

FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CON FACULTADES, POR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES EN LA CUANTIA ESTIPULADA EN LOS PRESENTES ESTATUTOS, EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EN NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLO QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DISTRIBUCION DE UTILIDADES. CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS Y DE CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. PARAGRAFO.- EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDAN DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES.

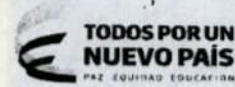
CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de la Cámara de Comercio de Neiva.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500135621



20185500135621

Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO A PRUEBA NEIVA .LTDA
MERCANEIVA LOCAL 2229
NEIVA - HUILA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4851 de 13/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

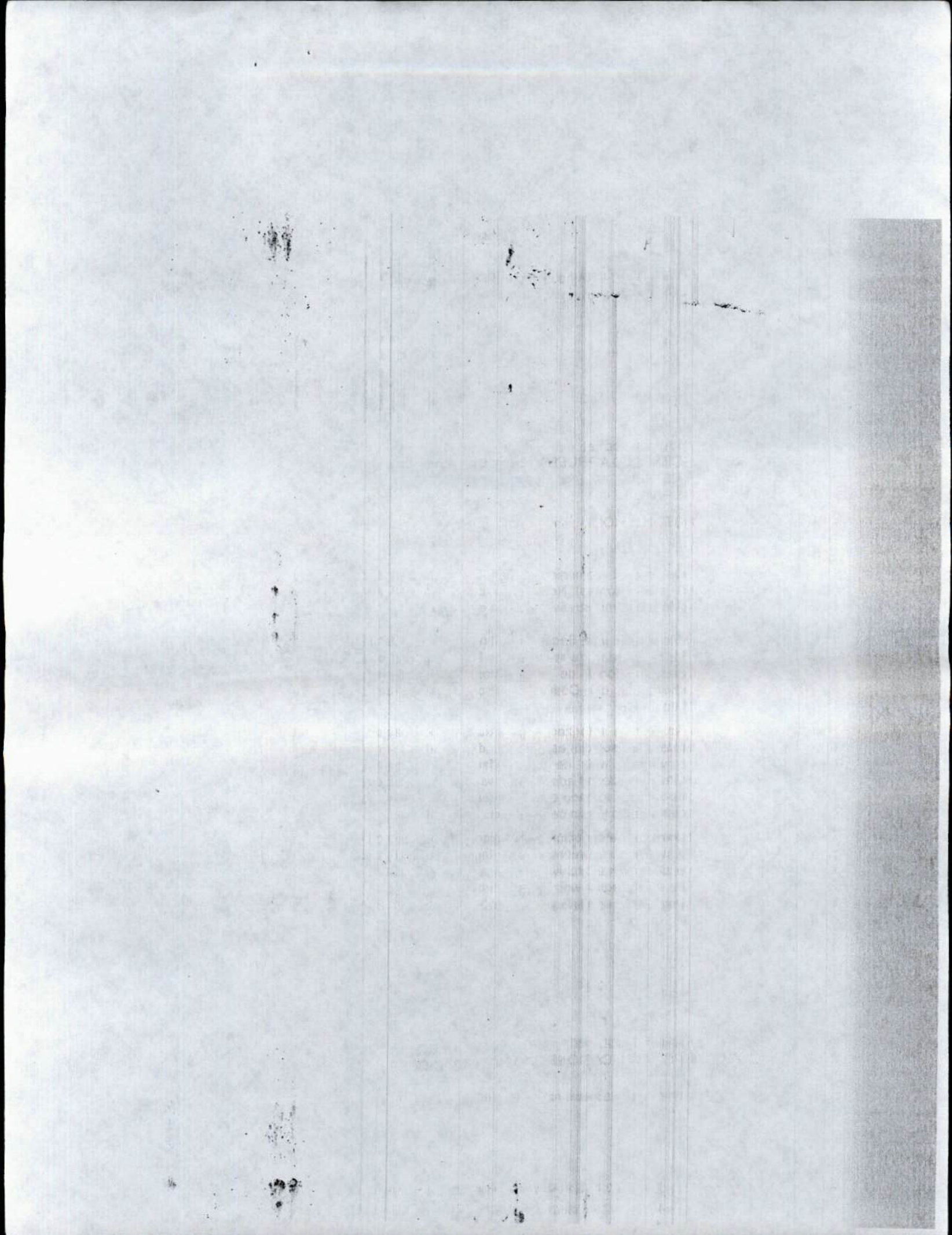
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\13-02-2018\CONTROL\CITAT 4803.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 600.062917-0
DG 29 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ

Código Postal: 1113

Envío: RN90927278

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CENTRO DE RECONOC
PRUEBA NEIVA LTDA

Dirección: MERCANEI

Ciudad: NEIVA, HUIL

Departamento: HU

Código Postal:

Fecha Pri-Adr

23/02/2018 15:40

Min. Transporte L

del 20

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

